



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

*Febrero ocho de dos mil veintiuno*

**Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00033-00**

### **A s u n t o**

**Editora Surcolombiana SAS**, acciona en tutela contra **Municipio de Pitalito-Secretaría de Hacienda** por vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, defensa y habeas data*. Se vinculó a **Contraloría General de la Nación**.

### **S i n o p s i s F á c t i c a**

1. De conformidad con el Certificado de Cámara y Comercio, **Editora Surcolombiana S.A.S.** se creó mediante Escritura Pública número 3618 de 19 de diciembre de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, cuyo domicilio principal es Neiva.

2. Como reza el referido documento público y el certificado de matrícula mercantil, la empresa matriculó el 21 de marzo de 2013, una Agencia y/o Establecimiento de Comercio denominado La Nación Pitalito en la Calle 3 # 4 - 60, el cual fue renovado hasta el 23 de marzo de 2016 y cancelado según documento privado de 26 de diciembre de 2016, registrado el 27 de diciembre de 2016 como **"CANCELACION MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO"**.

3. De conformidad con lo anterior, la dirección de notificación y domicilio son y siguen siendo las principales, es decir, **Neiva calle 11 # 5 - 101** y correo electrónico [contabilidad@lanacion.com.co](mailto:contabilidad@lanacion.com.co) de Pitalito.

4. Pese a lo anterior, el **Municipio de Pitalito – Secretaría de Hacienda**, inició proceso sancionatorio como deudor contra **Editora Surcolombiana SAS**, bajo radicado No. 2019-02-09, enviando los oficios de citación de fecha 10 de diciembre de 2018 a la dirección calle 8 #4-24 de Pitalito-H. asunto **"CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"**, indicando que tiene un mes a partir de la notificación personal para que declare.

5. Pese a lo anterior y que la Agencia del Municipio de Pitalito se había cerrado con antelación como se indicó, se continuó por parte de **Municipio de Pitalito** el trámite sancionatorio realizando su emplazamiento mediante publicación de fecha 17 de enero de 2019.

6. Para lo anterior, mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2019, **Municipio de Pitalito**, dirige nuevamente comunicación a **Editora Surcolombiana SAS** de notificación de pliego de cargos concediendo un término de diez (10) días para dar respuesta, a la dirección calle 8 #4-24 de Pitalito-H.

7. El respectivo pliego de cargos establece, que según la base de datos de la dependencia municipal no se presentó la declaración del impuesto de Industria y Comercio del año 2017, el cual se funda en un pantallazo del módulo referido y que como quiera que la última declaración presentada en el 2016 tuvo ingresos brutos, considera que la actividad no ha cesado, por lo que propone una sanción fundada en el artículo 380 del código de rentas, por la no declaración en la suma de \$22.805.400

8. Presuntamente, mediante publicación de fecha 12 y 29 de marzo de 2019 se realizó el emplazamiento del pliego de cargos, y mediante oficio de 22 de julio de 2019 a la misma dirección, se envía oficio para la notificación de la Resolución No. 641 de 19 de junio de 2019, Acto Administrativo que confirma lo indicado en el pliego de cargos y ratifica la sanción económica por omisión en la declaración del impuesto de industria y comercio del año 2017 en la suma de \$22.805.400, la cual también se volvió a enviar el 26 de julio de 2019 a la misma dirección con la misma causal de devolución, presuntamente notificada con el aviso de emplazamiento de 24 de octubre y 12 diciembre de 2019.

9. Frente a todo lo anterior y, por un reporte de morosos del estado, **Editora Surcolombiana SAS** indagó y se enteró de la presunta obligación, razón por la cual dirigió derecho de petición a **Municipio de Pitalito**, en el que solicitó:

*"1. Se proceda a declarar la nulidad de la notificación Resolución de Sanción No 641 del 19 de junio de 2019, por medio de la cual se impuso sanción tributaria a la EDITORA SURCOLOMBIANA S.A. por la indebida notificación del acto, ordenado sea notificado a la dirección que aparece en el certificado de cámara y comercio de la referida sociedad, es decir la calle 11 # 5 101 de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico contabilidad@lanacion.com.co.*

*2. En consecuencia, de lo anterior procedan a notificar de manera personal el acto administrativo ya referido en a la sociedad que represento en la calle 11 # 5 101 de la ciudad de Neiva Huila.*

*3. De no accederse a la presente solicitud, solicito de manera respetuosa remitir con la respuesta copia de todas las piezas procesales (expediente completo) dentro de ello las notificaciones remitidas a la persona jurídica que represento".*

10. La respuesta de **Municipio de Pitalito-Secretaría de Hacienda** de 21 de octubre de 2020, niega las solicitudes afirmando que respeto el Debido Proceso de los Actos Administrativos emitidos en virtud de las disposiciones del Acuerdo Municipal 051 de 2014 (artículo 361 y 513), respeto de la solicitud de nulidad y que se presume el ejercicio de la actividad comercial del año 2017, no existe prueba que desvirtuó el cambio o la mutación en los términos de los artículos 75 y 69 del Acuerdo Municipal 051 de 2014.

11. Respecto de la dirección calle 8 #4-24 de Pitalito-H. para envío de las copias del expediente, indicó que debía acercarse presencialmente a la ventanilla a pagar y solicitar los documentos, cuando la emergencia sanitaria generada por COVID19 permita el uso de medios digitales. Dichas copias fueron allegadas tan solo en el mes de diciembre de 2020.

12. El Municipio de Pitalito-Secretaría de Hacienda, finalizando el mes de diciembre (27), allegó ahora sí a la calle 11 # 5-101 de Neiva, el mandamiento de pago 3981 de fecha 03/junio/2020, mediante el cual ordena el embargo de los bienes muebles e inmuebles de **Editora Surcoilombiana SAS** por la suma de **\$22.805.400** que corresponde a la omisión en la declaración del impuesto de industria y comercio del año 2017.

13. La fundamentación principal de la solicitud de Nulidad por indebida notificación de todos los actos procesales que debía notificarse personalmente a **Editora Surcolombiana SAS**, se sustenta en que en dichos trámites se omitió gravemente el deber de notificar como lo exige la norma del Código General del Proceso artículo 291, frente a las notificaciones a las Personas Jurídicas de derecho privado, que reza deben **ser notificadas en las direcciones que reposan en los certificados de cámara y comercio**.

Igualmente encuentra sustento la solicitud, en lo reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208, 67, 68 y 69, además del artículo 133-8 del Código General del Proceso.

14. Utilizando el mismo fundamento de **Secretaría de Hacienda - Municipio de Pitalito**, es decir, el artículo 513 del Acuerdo 051 de 2014 numeral 6 "**CUANDO ADOLEZCA DE OTROS VICIOS PROCEDIMENTALES, EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD**", es claro que tanto el Código de Procedimiento Administrativo y el Código General del Proceso consagran dicha nulidad procesal, que se niega a reconocer el Municipio generando con ello vulneración del derecho de Defensa y Contracción, especialmente porque al estar cancelado el establecimiento de comercio en la sede de Pitalito desde el 27 de diciembre de 2016, como lo acredita el respectivo certificado de comercio, no era posible realizar el cobro del impuesto de industria y comercio por el año 2017, cuando nunca se ejerció una actividad comercial en dicha sede, por ello, el ente municipal omitió consultar el respectivo certificado de cámara y comercio de **Editora Surcolombiana SAS** y evidenciar tal situación, lo que generó que la notificación personal de las actuaciones que realizó no se hicieran a la dirección correcta de la sociedad.

15. Con la omisión del Municipio de Pitalito- Secretaría de Hacienda de NO notificar en debida forma sus Actos Administrativos, negó el derecho de Densa y oportunidad procesal de contradecir dichas decisiones, al punto de hoy encontrarse no solo reportada por una obligación que no es real (en los términos de la ley de habeas data), sino que está siendo sujeta a embargos de bienes por la omisión de la respectiva entidad de realizar una notificación en debida forma, resaltando que la orden de pago y de embargo sí fue notificada a la dirección que correspondía.

### **Pretensiones constitucionales**

*"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, contradicción, debida notificación a la empresa EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 800.220.327 - 9, y con domicilio principal en la Ciudad de Neiva, representada por la suscrita, Declarando que existe una nulidad procesal por indebida notificación de los actos procesales que debían ser notificados personalmente a la accionante dentro de un trámite sancionatorio por omisión en la declaración del impuesto de industria y*

comercio del año 2017, Ordenando a la ALCALDÍA DE PITALITO HUILA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, representadas legalmente por el doctor EDGAR MUÑOZ TORRES y KEVIN YAIR MELO HERNÁNDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a notificar personalmente los actos administrativo permitiendo así la oportunidad procesal de ejercer el derecho de defensa.

**SEGUNDO:** Tutelar el derecho fundamental de habeas data para mantener y reportar información conforme a los principios de Veracidad o calidad de los registros o datos, así como el principio de seguridad, respecto de la información tributaria real de la empresa EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 800.220.327 - 9, y con domicilio principal en la Ciudad de Neiva, ordenando a ALCALDÍA DE PITALITO HUILA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, representadas legalmente por el doctor EDGAR MUÑOZ TORRES y KEVIN YAIR MELO HERNÁNDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a eliminar de reporte de deudores morosos de las entidades publicas UAE CONTADURIA GENERAL DE LA NACION –DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO y ante la misma accionada a la empresa EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit. 800.220.327 - 9. Por la presunta deuda en la suma de \$22.805.400”.

#### **D e s c a r g o s Municipio de Pitalito-Secretaría de Hacienda**

Por conducto de apoderado especial, manifiesta que no vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa, contradicción y debida notificación de la empresa **Editora Surcolombiana SAS**, dado que de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información Tributaria HAS SQL realizó registro de inscripción en el RIT, informando como dirección del establecimiento de comercio y correspondencia la Calle 8 # 4 - 24 en el Municipio de Pitalito, y revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente, no se evidencia comunicación de aquella en la que informe de la cancelación del establecimiento de comercio matriculado en jurisdicción del municipio, conforme lo establece el Acuerdo 051 de 2014, modificado parcialmente por el Acuerdo 044 de 2016, que en su artículo 4º. reza:

“ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 75 del Acuerdo 051 de 2014 el cual quedara así: ARTÍCULO 75. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. Para la realización del cambio o mutación de que trata el presente artículo deberá estar a paz y salvo por este impuesto.”

Que según el artículo 447 del Acuerdo 051 de 2014, se dispone que mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y avisos, así:

“ARTÍCULO 447: OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, **deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.** Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

**Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en relación con la cancelación del establecimiento de comercio, afirma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo Municipal 051 de 2014, se presume que toda actividad inscrita e impositiva se está ejerciendo **hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable**, así:

“ARTÍCULO 69. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita e impositiva se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

*Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una declaración juramentada y dos declaraciones extrajuicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación de matrícula al Secretario de Hacienda Municipal.”*

Ahora bien. En cuanto a la validez de la notificación efectuada por la publicación en la página web, el Código de Rentas señala:

“Artículo 422: Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, **que por cualquier razón sean devueltos**, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, **en el portal web del Municipio de Pitalito**, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación (...)

De lo anterior se desprende, que el **Municipio de Pitalito** a través de **Secretaría de Hacienda**, respecto del proceso de fiscalización adelantado contra **Editora Surcolombiana SAS**, se surtió el Debido Proceso, emitiendo los respectivos Actos Administrativos de trámite y de sanción, agotando el procedimiento para notificar al contribuyente a la dirección relacionada en el Registro de Información Tributaria, en aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 051 de 2014, Código de Rentas Municipal.

Excepciona por “**Ausencia del requisito de inmediatez**”, consagrado en el Artículo 86 de la Constitución, dado que la acción de tutela no se presentó en un término prudente

y razonable respecto de las actuaciones del proceso de fiscalización de Secretaría de Hacienda Municipal, toda vez que este se inició en el año 2018 y las actuaciones fueron notificadas de manera legítima, emitiendo constancia de ejecutoria de la Resolución Sanción 641 de 2019 el 17 de marzo de 2020.

De manera adicional, señala que es obligación del contribuyente conocer de primera mano las obligaciones tributarias derivadas de sus establecimientos de comercio, ya que para el caso es evidente una conducta omisiva y descuidada por parte de la empresa **Editora Surcolombiana SAS**.

De otra parte, refiere que en el asunto opera “**Ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela**”, en tanto la sociedad accionante no acredita haber agotado los medios ordinarios de defensa en el sancionatorio tributario, tornándose improcedente la acción de tutela, pues según el artículo 503 y 504 del Código de Rentas, contra los Actos Administrativos expedidos por **Secretaría de Hacienda** en materia tributaria procede el **recurso de reconsideración**.

Adicionalmente anota, que **no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela**, pues la accionante no ha explicado en qué consiste el perjuicio alegado y, lo que resulta aún más evidente, es que no aporta ningún elemento probatorio que acredite el supuesto perjuicio irremediable, aspirando a que se declare probado por el Juez sin el más mínimo fundamento.

Lo anterior para solicitar, se declare improcedente la acción de tutela pues no se ha acreditado que exista vulneración de derechos fundamentales y, menos aún que quien lo ocasione hubiere sido el Municipio de Pitalito.

**La Contaduría General de la Nación** guardó silencio, no obstante estar debidamente notificada al correo electrónico [notificacionjudicial@contaduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@contaduria.gov.co).

### **P r u e b a s   d o c u m e n t a l e s**

1. Copia expediente 2019-02-090, Secretaría de Hacienda de Pitalito.
2. Copia derecho Petición.
3. Copia respuesta a petición de fecha 21/octubre/2020
4. Certificado Cámara y Comercio de la sociedad accionante
5. Certificado de matrícula mercantil establecimiento de comercio
6. Copia del mandamiento de pago 3981 de 3/junio/2019
7. Acuerdo Municipal 051 de 2014 “Código de Rentas Municipal”
8. Constancias publicación en la página web del Acto Administrativo controvertido
9. Impresión de pantalla de reporte ante el RIT efectuado por la sociedad accionante

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico**

¿Es procedente la acción de tutela para que una sociedad controvierta las actuaciones surtidas dentro de proceso sancionatorio tributario adelantado por un ente territorial de carácter municipal, es especial el trámite de notificaciones adelantadas el cual considera irregular y vulnerador de sus derechos fundamentales?

Así, pues, con el fin de atender las resultas del caso, el Juzgado hará una exposición breve del tema de la Subsidiaridad de la acción de tutela para controvertir Actos Administrativos, para con ello resolver el intrínquilis jurídico planteado, veamos:

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto<sup>1</sup>**

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando: **(i)** no exista otro mecanismo de defensa judicial; **(ii)** existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o **(iii)** si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.<sup>2</sup> La *idoneidad* se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la *eficacia* hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>3</sup>

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra Actos Administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta<sup>4</sup>, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos, ya que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De ahí, que la legalidad de un Acto Administrativo se

---

<sup>1</sup> Consideraciones extractadas de la sentencia T-332 de 2018

<sup>2</sup> Sentencias T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 6.2.1.5; T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico N° 5; T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.3.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.3.

<sup>3</sup> Sentencias T-798 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4; SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico N° 5.2.; y T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.1.

<sup>4</sup> Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.<sup>5</sup>

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de Actos Administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>6</sup>

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: **(i)** que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; **(iii)** se requiera de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso y, **(iv)** las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.<sup>7</sup>

## Resultas del caso

La Jurisprudencia traída a colación, orienta al Juez constitucional a señalar, que las pretensiones de la sociedad tutelante resultan IMPROCEDENTES, dado que:

1.- Los Actos Administrativos sancionatorios expedidos por el **Municipio de Pitalito – Secretaría de Hacienda** frente a la accionante **Editora Surcolombiana SAS**, son susceptibles de controversia mediante la correspondiente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las correspondientes medidas cautelares previas de suspensión provisional de estos, por ende, la acción de tutela deviene improcedente en aplicación del principio de subsidiaridad, al establecerse que el Juez natural para el caso es el Contencioso Administrativo, jurisdicción idónea para este tipo de divergencias.

2.- Aunado a lo anterior, **Editora Surcolombiana SAS** no demuestra haber interpuesto Recurso de Reconsideración, instituido en el art. 503 del Acuerdo 051 de 2014, por medio del cual se adoptó el Código de Rentas para el Municipio de Pitalito o, en su defecto, debió señalar los motivos por los cuales dejó de interponerlo.

---

<sup>5</sup> Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

<sup>6</sup> Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

<sup>7</sup> Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

**3.- Editora Surcolombiana SAS**, no acredita ningún perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención excepcional del Juez constitucional, pues la sola existencia de una sanción pecuniaria en su contra, su reporte respectivo en el sistema de morosos del Estado y las medidas cautelares que indica, no constituye elementos que por sí solos le ocasione un menoscabo irreparable, menos al tratarse de aspectos de índole patrimonial en cuanto pueden ser compensados económicamente con posterioridad y, a su vez, tampoco demuestra que su no pago actualmente le imposibilite seguir en funcionamiento hasta tanto no acredite un actuar irregular de la Administración que manifiesta, lo que si eventualmente acarrearía su reintegro debidamente indexado.

**4.-** Sin perjuicio de lo anterior, la actuación de **Municipio de Pitalito-Secretaría de Hacienda**, no se advierte caprichosa o carente de fundamento que sea violatorio de derechos fundamentales, pues aquél se sustenta en los Arts. 361 y 436 del mentado Acuerdo 051 de 2014, en lo atinente a las formas de notificación y la obligación de los responsables de impuestos municipales de reportar cualquier novedad que pueda afectar los registros, aspecto en el que **Editora Surcolombiana SAS** se quedó corta por no decir no demostró, pues en su momento debió informar al ente territorial de la cancelación de su actividad comercial en su jurisdicción, y no justificarse ahora cuando fue sancionada, que el ente municipal al sancionarla no observó el correspondiente certificado de Cámara de Comercio para establecer que la sede en dicho lugar había sido cancelada.

Aspectos de fundamental importancia para resaltar, la improcedencia de las pretensiones constitucionales elevadas por **Editora Surcolombiana SAS** a través de acción de tutela, ante todo, por cuanto omite dar cumplimiento al principio de subsidiaridad que la caracteriza.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R e s u e l v e**

**1.- Declarar improcedente** la acción de tutela propuesta por **Editora Surcolombiana SAS** contra **Municipio de Pitalito-Secretaría de Hacienda**.

**2.- Ordenar** la Notificación de este fallo a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

**3.- Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**4.- Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

**Notifíquese,**

  
**MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>8</sup>**

Juez.-

adb

---

<sup>8</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.